



Barranquilla, cuatro, (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00255-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA
ACCIONADO : FINANCIERA JURISCOOP
PROVIDENCIA : CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA** contra **FINANCIERA JURISCOOP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa el accionante que en julio del 2022 la accionada Financiera Juriscoop le ofreció crédito de consumo que iba a ser descontado de la mesada pensional de Colpensiones. El mismo mes recibió el desembolso del dinero e inició el pago de las cuotas por ventanilla por sugerencia del asesor, sin embargo, el crédito era por el sistema de libranza.

En el mes de octubre del 2022 recibe factura con valor del crédito el cual no corresponde con la suma negociada con la financiera, por lo que suspende el pago de la cuota por ventanilla mientras esclarece la situación respecto a la suma cobrada.

El mismo mes de octubre empezó a recibir llamadas de cobranza por mora y solicitar el pago actual de la cuota mensual, al comunicarse con el asesor le informan que han tenido inconveniente con la libranza.

El accionante continua sin pagar la cuota y pretende esclarecer la situación por lo que presenta petición el 15 noviembre del 2022 solicitando a la Financiera Juriscoop la información detallada sobre el crédito de consumo recibido.

Indica que recibe llamada de una asesora de la entidad informando que la documentación solicitada no se encontraba a la mano que en los próximos días la entregarían pero que requerían que se le firmara nuevos documentos.

El 06 de diciembre de 2022 recibió correo de financiera informando que debido a los trámites adelantados por la aseguradora requerían tiempo adicional para responder la petición y por ende una prórroga para emitir respuesta al comunicado, asegurando que en un tiempo no mayor a 5 días darían respuesta.

Que han pasado 3 meses sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Desde el 02 febrero del 2023 la entidad inició el descuento de la mesada pensional por libranza por la suma de \$400.000.



RADICADO : 0800140530072023-00255-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA
ACCIONADO : FINANCIERA JURISCOOP
PROVIDENCIA : 04/05/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **FINANCIERA JURISCOOP**, dar respuesta a la petición del 15 noviembre del 2022 con la entrega de los documentos del crédito solicitados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de abril del 2023 donde se ordenó a la entidad FINANCIERA JURISCOOP, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

La entidad accionada pese haber sido notificada del auto admisorio al correo electrónico servicioalcliente@financierajuriscoop.com y notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co el día 21 de abril del 2023, no se ha recibido a la fecha ningún informe sobre los hechos de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.



RADICADO : 0800140530072023-00255-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA
ACCIONADO : FINANCIERA JURISCOOP
PROVIDENCIA : 04/05/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada FINANCIERA JURISCOOP, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa, de fondo y completa a la petición presentada el 15 noviembre del 2022 o, si por el contrario, no se advierte transgresión alguna?



RADICADO : 0800140530072023-00255-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA
ACCIONADO : FINANCIERA JURISCOOP
PROVIDENCIA : 04/05/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela al darse aplicación a la presunción de veracidad conforme al Decreto 2591 de 1991 y no demostrarse que las partes hayan cumplido con las obligaciones inherentes a la presentación de una petición.

ARGUMENTACIÓN

-

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En aplicación del canon citado se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada no ha cumplido con el deber legal de rendir informe al interior de este trámite constitucional, razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

En ese sentido, se tiene que el día 15 de noviembre del 2022 el señor ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA presentó petición de la cual obtuvo como respuesta mediante oficio del 06 diciembre del 2022 que era necesario brindarle un tiempo adicional para dar respuesta de fondo a la petición:



RADICADO : 0800140530072023-00255-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA
ACCIONADO : FINANCIERA JURISCOOP
PROVIDENCIA : 04/05/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION



Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022

Señor
ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA
aslegalsarmiento@gmail.com

Asunto: Prorroga No. CAS-211297-N9W0Y6

Respetado Orlando:

Por medio de la presente y de la manera más atenta nos permitimos informarle que, debido a los trámites que está adelantado la aseguradora; requerimos un tiempo adicional y por ende una nueva prórroga para poder emitir la respuesta a su comunicación.

Conforme al procedimiento le informamos que, a más tardar en un tiempo no mayor de 5 días, le estaremos emitiendo la respuesta a su solicitud.

Aprovechamos para ofrecerle nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes que esto le pueda llegar a generar.

Con el ánimo de seguir contando con usted y poderle manifestar cada día nuestra voluntad de servicio, esperamos haber atendido sus peticiones de forma clara, completa y precisa.

Cordialmente

Mateo Andrés Barón Rojas
Director (E) de Soporte y Solución al Cliente
Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.

Sin embargo, fenecido el término solicitado de 5 días y superado en demasía el espacio temporal, a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo de la petición.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*



RADICADO : 0800140530072023-00255-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA
ACCIONADO : FINANCIERA JURISCOOP
PROVIDENCIA : 04/05/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a FINANCIERA JURISCOOP para proteger el derecho invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ORLANDO ENRIQUE CAMACHO TAVERA dentro de la acción de tutela impetrada contra FINANCIERA JURISCOOP.
2. ORDENAR a FINANCIERA JURISCOOP, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 15 de noviembre del 2022 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872f52647a0ae50b169bd2868048d9e99f9d2c4e3187d6d8fcefa2d041ea5be**

Documento generado en 04/05/2023 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>